

SENTENCIA CONDENATORIA.**PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Jojutla de Juárez, Morelos; 13 de mayo de 2021.

Cerrado que fue el debate, escuchados que fueron los intervinientes, esta Juzgadora procede a resolver sobre la petición de **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** solicitada por la Fiscalía en contra del imputado *********, a quien se le atribuye el delito de **NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE COCAÍNA** previsto y sancionado en el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en perjuicio de **LA SOCIEDAD**.

Lo cual se hace en los términos siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERO.- Esta Juzgadora es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo **19** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo **278** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **66-Bis¹**, **67²** y **69-Bis, fracción IV³** de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, toda vez que los hechos motivo de la presente causa sucedieron dentro de la jurisdicción de este Primer Distrito Judicial del Estado.

¹ ARTÍCULO 66-Bis. En el proceso penal acusatorio y adversarial, los Jueces y Magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

² ARTÍCULO 67. Son Jueces de primera instancia los siguientes:
Para todos los efectos legales, se consideran jueces de primera instancia en materia penal a los jueces de garantía y los jueces de juicio oral.

³ ARTÍCULO 69-Bis. Los jueces de garantía actuarán en forma unitaria y tendrán las siguientes atribuciones:
FRACCIÓN IV. Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados;

SEGUNDO: Los *HECHOS DELICTIVOS* precisados por el Agente del Ministerio Público; son del tenor siguiente:

*“Que el día de hoy 30 de junio del año 2020, siendo las 16:14 horas, en el domicilio ubicado en ***** , Morelos; derivado de un cateo realizado en dicho domicilio, sorprendiendo a ***** , que dentro de su radio de acción y disponibilidad, esto es dentro de la bolsa delantera izquierda de su pantalón 05 bolsitas de plástico transparente color amarillo, en cuyo interior contenía 750 miligramos de cocaína.”*

TERCERO: De los medios de convicción expresados por la agente del Ministerio Público.

1.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO de fecha 30 de junio de 2020, realizado por los Agentes de la Policía Morelos MIGUEL ANGEL SEQUEIDA GALLEGOS, MIGUEL ANGEL BALDERAS PICHARDO, VICENTE CAMPOS SARABIA, FRANCISCO JAVIER FLORES RODRÍGUEZ, RICARDO COAPANGO AMADOR, JUAN CARLOS TAPIA GARCÍA, FERNANDO CARREÑO OCAMPO, CRISOGONO IVAN SERRANO HERNÁNDEZ.

2.- CADENAS DE CUSTODIA DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2020.

3.- INFORME QUÍMICA FORENSE de fecha 30 DE JUNIO DE 2020; realizada por el Perito en Química ARELI CUEVAS BURGOS.

4.- INFORME DE FOTOGRAFÍA FORENSE realizado por la perito ARTURO LÓPEZ CÁRDENAS, en fecha 30 DE JUNIO DE 2020.

5.- **EVIDENCIA MATERIAL**, consistente en 05 bolsitas de plástico transparente las cuales contienen COCAÍNA.

CUARTO: ACREDITACIÓN DEL DELITO Y DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

DEL ACUSADO. Es importante destacar, que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que puede terminarse de manera anticipada el trámite del proceso penal, siempre y cuando el acusado reconozca ante la autoridad judicial su responsabilidad en los hechos delictivos motivo de la investigación; en ese mismo sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé al PROCEDIMIENTO ABREVIADO como una de las formas de terminación anticipada al proceso penal; dogmáticamente debe entenderse que dicho mecanismo de aceleración es un JUSTICIA NEGOCIADA, pues mientras al acusado se le beneficia con una sanción menor a la establecida por el legislador, al Estado le beneficia en razón de que despresuriza o descongestiona el sistema de justicia penal y por supuesto también resulta benéfico para las víctimas del delito pues éstas patentan su derecho a ser retribuidas en lo que a la reparación del daño se refiere.

En ese tenor, y toda vez que dicho mecanismo de aceleración se traduce en un mecanismo de justicia negociada, la cual permite cumplir con los parámetros constitucionales al tenor de que se esclarecen los hechos, no se genera impunidad y por supuesto se tiene la certeza de la identificación del responsable del delito; toda vez que en el Procedimiento Abreviado, el acusado debe aceptar su responsabilidad en el delito, y el Juzgador solo debe verificar que dicha aceptación se corrobore con los datos de convicción recabados por el Agente del Ministerio Público durante la investigación del hecho delictivo; luego entonces el análisis y valoración de los medios de convicción que debe realizar el Juzgador, es bajo un concepto y ejercicio distinto, al que el Juzgador debe realizar en Juicio Oral, pues en este último, si se exige que los medios de prueba que sustentaran una sentencia de condena sean pasados por el filtro de

los principios de contradicción, de inmediación y de publicidad, pues estos garantizan que la información emanada de los medios de prueba sea de tal calidad para que el Tribunal al momento de valorarla lo haga a través de ese razonamiento lógico-jurídico, basado en la sana crítica y con ello se destruya el principio de presunción de inocencia que ampara a cualquier acusado; condiciones que no aplican para la valoración que deba realizar el Juzgador de los medios de convicción que son aportados por la exposición que hace el Agente del Ministerio Público en la propia audiencia del Procedimiento Abreviado, pues en este caso, y como ya se dijo, solo se requiere que el Juzgador verifique que esos medios de convicción corroboren la aceptación del acusado en su responsabilidad en el delito; luego entonces, el estándar del razonamiento lógico- jurídico que hace el Juzgador solo se basa en el tamiz de la legalidad de los medios de convicción y si cumplen o no con los requisitos que la propia ley determine y que no se trate de medios de convicción a diligencias de investigación que hayan sido obtenidos con violación a los derechos fundamentales de las personas.

Sobre esos puntos de referencia, en el caso que nos ocupa, y como ya se ha mencionado durante la tramitación del procedimiento abreviado, *********, en su calidad de acusado, de manera literal manifestó su voluntad para someterse a este mecanismo de aceleración, pero lo más destacado es que **ACEPTÓ SU RESPONSABILIDAD** en el delito CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE COCAÍNA, cometido en contra de la SOCIEDAD; en consecuencia esta Juzgadora, verificará si los medios de convicción o datos de prueba, corroboran dicha afirmación y si en la especie se colman los extremos del delito antes referido.

JUICIO DE TIPICIDAD. Tomando como base el *principio de tipicidad*, que deriva a su vez, de la garantía de seguridad jurídica y que tiene la función de

describir la materia de regulación de las normas penales, es decir, de describir la conducta que la norma penal prohíbe u ordena, y que constituye un requisito necesario para poder hablar de delito; dicho principio encuentra su fundamento en el párrafo tercero del artículo 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Es decir, para que la conducta humana sea punible es menester que se encuentre descrita de manera exacta en un ordenamiento legal que la califique como delito, constituyendo tal descripción el tipo penal, de tal manera que cuando la conducta desplegada se adecua al tipo, podemos decir existe tipicidad.

Para poder hablar de pena, uno de sus primeros y necesarios presupuestos es, precisamente, la tipicidad, o sea, la concretización de los elementos del hecho típico, que exige que el órgano encargado de aplicar la ley acredite la existencia de tales elementos típicos y considere únicamente como delito al hecho que reúna dichos elementos señalados en la descripción legal y así poder concretar la amenaza penal.

La observancia del *principio de tipicidad* a nivel formal es obvia si se toma en cuenta los propios contenidos de la ley, **de donde se desprende que no podrá afirmarse la existencia del delito si no se acredita la existencia de alguno de los elementos de la descripción legal de que se trate**, como puede derivarse de la interpretación lógica de los contenidos de los artículos 1, y 2 del Código Penal, sobre todo de este último, cuya texto expresamente establece que:

ARTÍCULO 2.- *Ninguna acción u omisión podrá ser considera como delito si no concreta los elementos objetivos, subjetivos y normativos de la*

descripción legal, en su caso. Queda prohibido imponer por imple analogía y aún por mayoría de razón, penal alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Bajo este contexto, de acuerdo a la forma en que acontecieron los hechos y atendiendo a los medios probatorios desahogados en audiencia pública, conforme a la regla genérica de los preceptos 265 y 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se procederá a hacer el estudio del delito de CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE COCAÍNA; **previsto de acuerdo con la acusación en el artículo 477 de la Ley General de Salud**, injusto que se reprocha al acusado de mérito; y para un mejor entendimiento se hace necesario plasmar textualmente su contenido:

Artículo 477.- Se aplicara pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinadas a comercializarlos o suministrarlos, aun gratuitamente.

Es así, que con el estándar demostrativo que debe exigirse en este estadio procesal y que por supuesto se aparta del estadio de prueba que debe verificarse en una etapa de juicio oral, ahora bien, bajo esa premisa una vez que vamos analizar únicamente de manera conceptual si es que se puede dar o no el hecho delictivo que la ley señala como delito, caso específico y vuelvo insistir ese delito contra la salud al haberse encontrado en posesión al imputado de un estupefaciente prohibido por ley, en ese sentido, de la información que presentan los agentes de Investigación Criminal, quienes indican que con motivo de una orden de cateo en el domicilio en ***** otorgado por una Juez de Control; y del que se desprende en el acta circunstanciada que dentro del inmueble se encontraba entre otros, el señor *****; el cual después de hacerle una inspección a su persona le encontraron al interior de la bolsa delantera izquierda de su pantalón, CINCO BOLSITAS de plástico que contenían 750 miligramos de COCAÍNA; bolsitas que fueron recolectadas bajo CADENA DE CUSTODIA, la cual cumple con todas las formalidades establecidas en el artículo 221 del Código Nacional de Procedimientos Penales; por ende es susceptible de otorgarle valor probatorio; bolsitas que fueron remitidas a la perito en química forense ARELI

CUEVAS BURGOS, quien determino que la sustancia que contenían corresponde con el Genero COCAÍNA, en un peso neto de 750 miligramos; es importante dejar claro que en relación a este mecanismo de aceleración lo importante es analizar si los datos corroboran la confesión del acusado; Es importante hacer notar, la aceptación de los hechos delictivos que realiza el acusado, se corrobora con el informe policial homologado, además de las cadenas de custodia y las actas de aseguramiento; y es evidente que el actuar del acusado es ilícito en razón de la cantidad de droga que llevaba consigo.

Ahora bien, es importante destacar que los agentes cumplieron cabalmente con su función porque remitieron en cadena de custodia las 05 bolsitas con COCAÍNA que le fueron encontradas al acusado estupefaciente que se encuentra prohibido por la Ley General de Salud, dentro de lo que es la tabla de orientación de dosis máxima para el consumo personal inmediato del artículo 479 de la legislación antes indicada, se aprecia que lo traía bajo su radio de acción y disponibilidad.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación procesal también debemos analizar lo inherente de entrada, si en ese momento se tenía un permiso para tener justificada una excluyente de incriminación, pero no hay ningún dato de investigación que el señor ***** tenía esa autorización médica para poseer los estupefacientes conocidos como marihuana y metanfetaminas en consecuencia, de manera conceptual se tiene por justificado el delito contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

En consecuencia al no encontrarse justificada una excluyente de incriminación, caso contrario hay una imputación firme y categórica y contundente por parte de los agentes que realizaron la detención en contra del señor ***** , como quien poseía dichos narcóticos para quien resuelve eso es suficiente por “la objetividad con la que hasta este momento se ha observado finalmente que se conducen los agentes de la policía” puesto que no existe ningún antecedente o medio de prueba que establezca que ellos tienen alguna animadversión en contra del acusado.

En consecuencia de lo anterior, se dicta fallo de CONDENA en contra de ***** , por su intervención penal a título de autor material en el delito de **narcomenudeo por posesión simple de metanfetamina y marihuana, previsto y sancionado en el artículo 477 de la ley general de salud.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 403, 404, 406, 410 y 412 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y como tal, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Quedaron plenamente acreditados los elementos constitutivos del delito **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE COCAÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la SOCIEDAD.

SEGUNDO.- Se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD PENAL** de *********, a título de autor material del delito de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR POSESIÓN SIMPLE DE COCAÍNA**, previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, cometido en agravio de la SOCIEDAD.

TERCERO.- Se impone a ********* una pena privativa de su libertad de **(07 meses de prisión) SIETE MESES DE PRISIÓN**, los que deberá de cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución de Sentencias, con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal a partir de la fecha de su **legal detención** siendo esta el **30 DE JUNIO DE 2020**, obteniendo su libertad en fecha **03 DE JULIO DE 2020**; aprehendido nuevamente el 21 de abril de 2021 y hasta el día de hoy se encuentra recluso en la cárcel Distrital de Jojutla, Morelos; por lo que hasta la fecha ha cumplido 26 DÍAS DE PRISIÓN; *faltando por cumplir SEIS MESES CON CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.*

CUARTO.- Se CONDENA a ********* al pago de la pena pública, por concepto de multa, equivalente a CINCUENTA y CUATRO (54) DÍAS MULTA lo que equivale a **CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$4,691.52)**; lo que deberá depositar en el fondo

auxiliar de la administración de justicia.

QUINTO.- En términos de lo que dispone el artículo 47 y 48 Del Código Penal del Estado de Morelos, en este acto SE AMONESTA y SE APERCIBE de manera pública al sentenciado a fin de que no vuelvan a reincidir en el ilícito o los ilícitos de esta naturaleza ni de ningún otro, en el entendido que de hacerlo así dicha circunstancia podría agravar en lo futuro a su persona.

SEXTO.- No se concede al sentenciado ningún beneficio de sustitución de la prisión, en virtud de que no se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo 76 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

SÉPTIMO.- Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá enviársele copia autorizada a la autoridad penitenciaria en el Estado para que les sirva de notificación legal.

OCTAVO.- Una vez que la presente sentencia definitiva cause ejecutoria, deberá remitirse copia certificada al administrador de Salas de Juicios Orales de la Segunda Sede Judicial, para que a su vez la turne al Juez de Ejecución de Sanciones, quien tendrá a su cargo las controversias que puedan surgir durante la ejecución de las sanciones aquí impuestas.

NOVENO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se tiene la presente sentencia desde este momento legalmente notificada a los intervinientes.

Así lo resolvió y firma YAREDY MONTES RIVERA Jueza Especializada de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con Sede en Jojutla, Morelos.